



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00217-2015-Q/TC
LA LIBERTAD
TEÓFILO VÍCTOR RODRÍGUEZ
ESPINOZA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2016

VISTO

El recurso de queja interpuesto por don Teófilo Víctor Rodríguez Espinoza contra la Resolución N.º 15, de fecha 28 de agosto de 2015, emitida en el proceso de hábeas corpus recaído en el Expediente N.º 02989-2014-0-1601-JR-PE-07; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, vía el recurso de agravio constitucional (RAC) corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones de segundo grado que declaran infundada o improcedente la demanda de hábeas corpus, amparo, hábeas data o de cumplimiento.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta última se haya expedido conforme a ley.
3. El artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece como requisito para la interposición del recurso de queja anexar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación copia de la resolución recurrida del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación certificadas por el abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus.
4. El recurrente sostiene que el plazo para interponer el recurso de agravio constitucional venció el 24 de agosto de 2015; que es verdad que recibió la notificación de la resolución que confirmó la improcedencia de la demanda y que no es responsable de haber presentado dicho recurso de manera extemporánea. Alega que recién el 23 de agosto de 2015 envió el RAC con un familiar que vive en la provincia de Virú debido a que el actor es reo en cárcel, y que el abogado que lo apoya en la firma del recurso no es su abogado, por lo que es injusto que el RAC haya sido declarado inadmisibles por haber sido presentado un día después del plazo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00217-2015-Q/TC
LA LIBERTAD
TEÓFILO VÍCTOR RODRÍGUEZ
ESPINOZA

5. La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante Resolución N.º 15, de fecha 28 de agosto de 2015, declaró inadmisibile el recurso de agravio constitucional por extemporáneo. La Sala argumenta que con fecha 10 de agosto de 2015 se notificó al recurrente la resolución impugnada y que el RAC fue presentado extemporáneamente el 25 de agosto de 2015 (fojas 4).
6. En el presente caso, se advierte que al momento de interponer el recurso de queja no se cumplió con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, pues no se anexó la copia de la cédula de notificación de la resolución recurrida. Sin embargo, sería inoficioso declarar primero su inadmisibilidad para posteriormente analizar el fondo del recurso, pues la queja de autos resulta manifiestamente improcedente.
7. En efecto, conforme a los argumentos vertidos por el recurrente en el recurso de autos, el RAC fue presentado fuera del plazo estipulado en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, lo cual se corrobora con los fundamentos que sustentan la citada resolución denegatoria del RAC, los cuales no fueron contradichos por el actor, y con el escrito de recurso de agravio constitucional, que fue interpuesto el 25 de agosto de 2015 (fojas 9). En otras palabras, el recurso de agravio constitucional fue correctamente denegado, por lo que corresponde desestimar el presente recurso de queja.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere por la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Toy Espinosa Saldana

[Handwritten signature]